

DJ-PS-0232-2017

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0017/2018

La Paz, 23 de enero de 2018

VISTOS:

El Auto Intimación con efecto de Traslado de Cargo I-C-274/2016 de fecha 01 de julio de 2016 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa de Estación de Servicio “AGUAI” (en adelante la Estación) del Departamento de Santa Cruz, las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política Del Estado Plurinacional de Bolivia en su Art. 365 establece a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – A.N.H.- como una Institución Autárquica de Derecho Público, con autonomía de gestión administrativa técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio de Hidrocarburos con la responsabilidad de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que la Ley de Hidrocarburos N°3058 de 17 de mayo de 2005 establece a la Superintendencia de Hidrocarburos como el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes.

Que la Ley del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE – N° 1600 del 28 de octubre de 1994 establece en su Artículo 1 inciso c) que la potestad de regulación sectorial se ejerza estrictamente de acuerdo con la ley, otorgando al Ente Regulador en su Artículo 10 inciso a) la atribución general de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, señala como una de las atribuciones de la ANH, en su artículo 25, incisos h) “Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, **información**, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.”

Que el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997, (En adelante el Reglamento), establece en su artículo 50 que las Estaciones de Servicio “deben presentar la planilla de Movimiento Mensual de Productos por cada uno de los productos y proveedores, de acuerdo a formulario establecido por la Superintendencia; así mismo la referida norma también ha establecido que el plazo de presentación es hasta el día 10 de cada mes.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 50 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1811/2014, de 10 de julio de 2014, se estableció que las Estaciones de Servicio y los Puestos de Venta de

Combustibles Líquidos presentarán a través del Sistema DCODIFICADOR el registro diario de: a) Movimiento de volúmenes (recepciones, saldos y ventas); b) Movimiento de volúmenes comercializados a precio internacional.

Que de la normativa señalada se tiene que la Estación, tenía la obligación de presentar hasta el diez de cada mes, su reporte de movimiento de combustibles líquidos, en la forma establecida por la Resolución Administrativa ANH N° 1811/2014, de 10 de julio de 2014.

Que el informe técnico DSCZ 01079/2015 de 29 de junio de 2015 señala que la Estación ha incumplido con la presentación de su reporte de movimiento de producto en el sistema DCODIFICADOR, correspondiente al mes de mayo de 2015.

Que la ANH mediante Auto de Intimación con efecto de traslado de cargo I-C-274/2016 de 01 de julio de 2016, intimó a la Estación, para que en el plazo de (20) días hábiles, presente el registro de movimiento de producto correspondiente al mes de mayo de la gestión 2015.

Que en el presente caso la Estación no dio cumplimiento al Auto de Intimación con efecto de traslado de cargo I-C-274/2016.

Que posteriormente la Estación solicitó mediante nota recepcionada el 19 de agosto de 2016, la ampliación de nuevo plazo para la presentación de descargos, habiéndose concedido la misma mediante Auto D-587/2016 de 06 de septiembre de 2016.

Que pese a la ampliación efectuada a favor del administrado, no se presentó ningún descargo a la fecha.

CONSIDERANDO:

Que es necesario considerar lo establecido por la Constitución Política del Estado en su artículo 115, parágrafo II, que establece que: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.”*

Que asimismo el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 0042/2004 de 22/04/2004, definió al debido proceso como el derecho que tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por ley.

Que en observancia a los principios que rigen el procedimiento administrativo, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, a través de su artículo 73, prevé como principio general del procedimiento sancionador (o garantía procesal), al *Principio de Tipicidad*, según el cual son infracciones administrativas las **acciones** u omisiones **expresamente definidas** en las leyes y disposiciones reglamentarias, y que solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que en ese sentido, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 00498/2011-R de 25 de abril de 2011, señala que: *“El proceso administrativo, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta”*.

Que la misma sentencia expone que: "La tipicidad en los procesos administrativos sancionatorios, es parte indisoluble del debido proceso, que a su vez es común al ejercicio del ius puniendi estatal, que exige que la norma mediante la cual se establece una sanción, dando lugar al nullum crimen, nulla poena sine lege, evitando la indeterminación que da lugar a la arbitrariedad. Existe una aplicación general y transversal de la legalidad como integrante del debido proceso, de cual se deriva el principio de tipicidad".

Que con relación a este principio, la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador, expuesta por los autores Manuel Revollo Puig, Manuel Izquierdo Carrasco, Lucía Alarcón Sotomayor y Antonio M. Bueno Armijo, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, expresa:

"(..) el principio de tipicidad en sentido estricto exige que "la Administración, en ejercicio de su potestad sancionadora, identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionadora", con lo que se impide que el órgano sancionador actué frente a comportamientos que se sitúan fuera de la frontera que demarca la norma sancionadora". De este modo se obliga a que la Administración realice una operación de subsunción caso por caso, indicando en qué norma se encuentra tipificada la infracción y motivando por qué los hechos son constitutivos de esta infracción y por qué a tales hechos corresponde la sanción que se impone. El ámbito propio de este principio, por tanto, será el de la interpretación de la norma sancionadora".

CONSIDERANDO:

Que es necesario considerar que el Auto de Intimación I-C-274/2016 de 01 de julio de 2016, efectúa la intimación al administrado, basándose en el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997, toda vez que en su sexto considerando señala que: "se presume que la estación de servicio, no habría cumplido con la presentación del registro de movimiento mensual de producto en el sistema DCODificador, correspondiente al mes de mayo de la gestión 2015."

Que de acuerdo al citado Reglamento, en su artículo 50, efectivamente se establece el deber de la Estación de presentar su reporte de movimiento de producto hasta el 10 de cada mes, con lo cual se determina la obligación del operador a cumplir con lo previsto por norma.

Que sin embargo y pese a lo previsto por norma, resulta necesario considerar de acuerdo al principio de legalidad y tipicidad citados en el considerando ut supra, que para que una conducta resulte punible, previamente debe estar definida por norma como infracción y existir una sanción aplicable.

Que de lo dispuesto por el Capítulo XVI, del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, referido a "Las Sanciones" no se pudo hallar sanción aplicable que haga específica referencia a la presentación mensual de reportes de movimiento de producto.

Que al no hallarse la tipicidad de la conducta que se pretende imputar al administrado, se concluye, respecto al Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargos I-C-274/2016 de 01 de julio de 2016, que no existe fundamento legal para la imposición de sanción alguna a la Estación de Servicio "AGUAI"

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en virtud a lo dispuesto en la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0279/2017 de 23 de noviembre de 2017;

RESUELVE:

ÚNICO.- Declarar IMPROBADO el Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargos I-C-274/2016 de 01 de julio de 2016, contra la Estación de Servicio “AGUAI”.

Regístrate, Notifíquese y Archívese.



Abog. L. Antonio Kosovic K.
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Vladimir Benito Cepeda Aguilar
JEFÉ DE LA UNIDAD LEGAL DE
PROCESOS SANCIONATORIOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

